## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

Lima, diecinueve de agosto del dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil doscientos ochenta y nueve – dos mil nueve, con los acompañados y en audiencia pública de la fecha; producida la votación de acuerdo a ley se emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la demandada Celia Aurora Humareda Romero contra la sentencia de vista contenida en la Resolución trece, obrante a fojas quinientos cincuenta y tres, su fecha primero de octubre del dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada su fecha treinta de diciembre del año dos mil ocho de fojas cuatrocientos treinta y ocho, que declara fundada la demanda interpuesta por Claudio Condori Huaripatero de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por Celia Aurora Humareda Romero y Claudio Condori Huaripatero con fecha once de abril del año dos mil tres ante la Municipalidad Distrital de Barranco y por fenecida la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene.-

# 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de la infracción normativa sustancial del artículo 345-A del Código Civil, respecto de la cual básicamente expone: a) Que la norma exige que al momento de postular la demanda de divorcio, el actor debe acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias, por lo que, en el presente caso al no estar al día el actor, la demanda deviene en improcedente, ya que se trata de un requisito de procedibilidad de la demanda; b) No se ha tenido en cuenta que en la contestación ha sostenido que el actor no se encontraba al día en sus

## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

obligaciones alimentarias establecidas en el proceso de alimentos número dos mil ochocientos cincuenta y cuatro – cero cuatro seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco, estando impagas las pensiones devengadas; c) La Sala meritúa los documentos presentados por el actor ante la Sala, pero no toma en cuenta los documentos que corren en autos presentados por la recurrente y que demuestran que el demandante a la fecha continúa adeudando alimentos aprobados en el Expediente dos mil ochocientos cincuenta y cuatro – cero cuatro por la suma de cuatro mil novecientos trece nuevos soles con tres céntimos; d) Que la sentencia de vista desconoce los términos de la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil siete, que declaró nula la sentencia apelada y en el que se estableció que el Juzgado haciendo uso del artículo 194 del Código Procesal Civil se informe si el actor se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias derivadas del expediente dos mil ochocientos cincuenta y cuatro – cero cuatro, el mismo que es distinto al proceso de prorrateo de alimentos.

#### 3. CONSIDERANDO:

## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

TERCERO.- Que, mediante la presente demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho obrante a fojas diecinueve, Claudio Condori Huaripatero pretende que se declare el divorcio por causal de separación de hecho, respecto de su cónyuge demandada, sosteniendo principalmente que contrajo matrimonio con la demandada el once de abril de dos mil tres ante la Municipalidad Distrital de Barranco. Indica que el matrimonio con la demandada Celia Aurora Humareda Romero se celebró con el único propósito de favorecer a su hija Natalia Condori Quispe quien la tuvo conjuntamente con su finada esposa Carmen Quispe de Condori ya que la demandada debía encargarse de la alimentación de su hija. Precisa que con la demandada nunca hicieron vida en común y desde que se casaron cada uno ha vivido en sus respectivas casas que desde la fecha del matrimonio hasta la actualidad han pasado más de dos años, según la Constatación Policial del veintiséis de agosto de dos mil cuatro, donde se acredita que vive conjuntamente con su conviviente Soledad Ascona García durante tres años y medios, con quien tiene una hija de un año y ocho meses;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

por tanto concluye que ha operado la causal de separación de hecho; lo que se haya corroborado con la garantías personales que solicitaron ante la Gobernación de Santiago de Surco.------

**CUARTO**.- Que, el Juez de la Causa expide la sentencia apelada declarando fundada la demanda interpuesta por Claudio Condori Huaripatero de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído por Celia Aurora Humareda Romero y Claudio Condori Huaripatero con fecha once de abril del año dos mil tres ante la Municipalidad Distrital de Barranco y por fenecida la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene, sustentando principalmente su decisión en que los hechos alegados por el actor y el tiempo de separación de hecho están acreditados mediante Constancia Policial de fojas seis, las copias certificadas de la solicitud de garantías personales de fojas siete, manifestación de fojas quince, escrito presentado por el actor de fojas ciento quince, los que no han sido materia de tacha o impugnación. Aplica el artículo 345-A del Código Civil y señala que dicha norma exige como requisito de procedencia de la presente causal de divorcio que el demandante acredite encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias; lo que acredita ha sido cumplido mediante el Oficio de la Municipalidad de Santiago de Surco de fojas doscientos siete, el Oficio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de fojas doscientos veintinueve y las copias certificadas del proceso de alimentos seguido por las mismas partes ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de fojas cuatrocientos quince. Colige que esta acreditada la causal de divorcio establecida en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y concluye que el daño personal no ha sido alegado por las partes del proceso según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil.---**QUINTO**.- Que, por su parte la Sala Superior expide la sentencia de vista recurrida confirmando la sentencia apelada, sustentando esencialmente su decisión en que de la revisión del proceso de prorrateo de alimentos advierte que por Resolución del veinte de octubre de dos mil ocho de fojas trescientos ochenta y uno, se ha puesto en conocimiento de las partes el informe pericial

## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

423-2008-PJ-FRR de la liquidación de alimentos devengados a favor de las alimentistas Celia Aurora Humareda Romero y otra, donde se precisa que el demandante adeuda a la primera de las nombradas dos mil sesenta y tres nuevos soles con veintisiete céntimos. Añade que si bien a la fecha de interposición de la demanda el actor no se encontraba al día en el pago de las mismas, en segunda instancia el actor ha cumplido con presentar el escrito de fojas cuatrocientos noventa y nueve, anexando el cargo del escrito presentado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco por el cual acompaña el depósito judicial numero 2009001000875 por la suma de dos mil doscientos cincuenta nuevos soles según fojas cuatrocientos noventa y seis; por la que al haber quedado saneada la relación jurídico procesal es procedente emitir pronunciamiento de fondo. Aplica artículo 333 inciso 12 del Código Civil y señala que los hechos expuestos en la demanda están acreditados con la solicitud de garantías personales de fojas siete lo que se haya corroborado con la manifestación de la hija Rosaria Condori Umareda prestada ante la Comisaría de Surco el dieciocho de agosto de dos mil cuatro a fojas trece. Agrega que desde la fecha del matrimonio entre las partes (once de abril de dos mil tres), no existe medio probatorio que acredite que la demandada haya hecho vida en común con el demandante, Indica que según las manifestaciones policiales de la conviviente e hijas del actor prestadas en agosto del dos mil cuatro, coinciden en exponer que Claudio Condori Huaripatero y Soledad Ascona García mantiene una relación de convivencia aproximada desde el año de mil novecientos noventa y uno, dos años antes del matrimonio lo que se haya corroborado con la Resolución Jefatural 19-2003-UP-OAF-MSS de fojas ciento dieciséis, el cargo de solicitud del demandante de fojas ciento quince, la copia certificada del acta de nacimiento de fojas cinco del proceso de prorrateo de alimentos y fojas veintinueve del proceso de alimentos, contrato de arrendamiento de fojas treinta del proceso de alimentos, la constatación policial de fojas ciento veinte, la copia del documento nacional de identidad de fojas uno del proceso de alimentos, las copias certificadas del expediente administrativo trescientos sesenta y siete / cero cuatro de fojas ocho, el contrato de arrendamiento de fojas treinta y dos del

## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

proceso de alimentos, el acta de conciliación extrajudicial de fojas cuatro del proceso de alimentos, el escrito de demanda del proceso de prorrateo de alimentos de fojas siete del proceso de prorrateo de alimentos, el escrito presentado en el proceso de prorrateo de alimentos de fojas veintinueve del acompañado, el escrito de contestación a la demanda de prorrateo de alimentos de fojas ochenta y dos del acompañado y el escrito de demanda del presente proceso de divorcio de fojas diecinueve. Colige que esta acreditada que los cónyuges viven separados de hecho desde la fecha en que contrajeron matrimonio el once de abril de dos mil tres a la fecha de interposición de la demanda el siete de junio de dos mil cinco, por lo que ha transcurrido el plazo de separación. Concluye que los argumentos de la contestación de la demanda de fojas setenta y seis no han sido acreditados en autos, más aún cuando la declaración testimonial de la hija de los cónyuges de fojas seiscientos cuarenta y ocho ha perdido valor probatorio porque ha faltado al principio de veracidad.-----**SEXTO.**- Que, no obstante que la denuncia casatoria esta constituida por la infracción normativa sustantiva, es necesario destacar que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6, del Código Adjetivo.----**SÉTIMO**.- Que, en efecto como se como se puede constatar en autos, mediante los Oficios de la Municipalidad de Santiago de Surco y el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja de fojas doscientos siete 207 y doscientos veintinueve respectivamente, las copias certificadas del proceso de alimentos seguido por las mismas partes ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de

## SENTENCIA CAS. Nº 5289-2009 LIMA

# 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas quinientos sesenta y siete, interpuesto por Celia Aurora Humareda Romero, en consecuencia decidieron NO CASAR la sentencia de vista su fecha primero de octubre del dos mil nueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y tres emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; en los seguidos por Claudio Condori Huaripatero con Celia Aurora Humareda Romero, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp